



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS CHAVES VERANO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00383 00
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los siguientes requisitos:

- Los hechos y pretensiones de la demanda deberán tener concordancia, es decir, que debe indicar la fecha inicial de los intereses de plazo que pretende cobrar, toda vez que solo se indica la fecha hasta que se liquidaron los mismos.
- Se servirá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar a qué producto (s) corresponde la obligación documentada en el pagaré N°7380082702 y respecto del mismo, la fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco según carta de instrucciones, así como los valores adeudados a dicha fecha por capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.
- Se servirá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar a qué producto (s) corresponde la obligación documentada en el pagaré suscrito el 10 de agosto de 2015 (obligaciones derivadas de contrato de cuenta corriente, usos de tarjetas de crédito y tarjetas de crédito virtual o, utilización de crédito preautorizado)¹ y respecto del mismo, la fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, según convenio de vinculación, así como los valores adeudados a dicha fecha por capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.
- Se servirá indica cuantas cuotas de las pactadas en el pagaré N° 7380082704 fueron pagadas por el deudor.

¹ Según convenio de vinculación de personas naturales. Fl 14 y ss, pdf anexos.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva con garantía real instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **JUAN CARLOS CHAVES VERANO,** según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Raúl Eduardo Uribe Arcila², portador de la tarjeta profesional número 71.686., del C.S.J., quien actúa en calidad de endosatario en procuración, a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante en los términos del artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MARÍA BOTERO MOLINA
JUEZ

C.G. (C)

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 726665, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b0caac6a8749a74aa6103496db5afabeca68255d26fb8e6fa31a4dfdcba17**
Documento generado en 05/11/2021 07:37:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>